

Expediente: 2447/25

Carátula: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ QUIROGA MAFALDA DOLORES Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 26/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318131 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - QUIROGA , MAFALDA DOLORES-DEMANDADO

27261393978 - JUAREZ, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 2447/25



H108022757187

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ QUIROGA MAFALDA DOLORES Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO
(EXPTE. 2447/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 25 de junio de 2025.

VISTO el expediente Nro.2447/25, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ QUIROGA MAFALDA DOLORES Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

En fecha 09/04/25 Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la IIa Nom, Centro Judicial Capital, en calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán inicia demandada en forma individual y separada en contra de QUIROGA MAFALDA DOLORES DNI N° 14.580.870, con domicilio en B° CGT, MZA. F, CASA 5, ALDERETES - Provincia de Tucumán, Y JUAREZ LUIS ALBERTO DNI N°13.848.158, con domicilio en LOLA MORA 468 - BANDA DEL RIO SALI, VILLA LASTENIA - CRUZ ALTA - Provincia de Tucumán por la suma de \$150.000 con más sus intereses, gastos y costas, a cada uno.

Fundamenta la demanda en las Resoluciones de fecha 21 de Marzo de 2023 dictadas en Legajo N° 7785/22 en concepto de multa por hacer efectivo el apercibimiento por la incomparecencia injustificada a la audiencia de Mediación Prejudicial Obligatoria y confeccionada por el Centro de Mediación Judicial Capital.

En fecha 05/05/25 se dicta sentencia monitoria en la que se dispone: "I. HACER LUGAR a la demanda iniciada por PODER JUDICIAL DE TUCUMAN y dictar SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando a llevar adelante la ejecución contra las partes demandadas Sra. QUIROGA MAFALDA DOLORES DNI N° 14.580.870 por la suma de \$150.000 y al Sr. JUAREZ LUIS ALBERTO DNI N°13.848.158 por la suma de \$150.000, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que el PODER JUDICIAL DE TUCUMAN se le haga íntegro pago del capital reclamado, con más los intereses a calcularse aplicando la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde que la multa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago, más gastos y costas. II. REQUIÉRASE DE PAGO a la Sra. QUIROGA MAFALDA DOLORES DNI N.° 14.580.870, por la suma de \$150.000, con más la suma de \$30.000 que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. Asimismo REQUIÉRASE DE PAGO al Sr. JUAREZ LUIS ALBERTO DNI N.° 13.848.158, por la suma de \$150.000, con

más la suma de \$30.000 que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. Se les hace saber que en el plazo de 5 días tienen la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del C.P.C. y C. Se pone en su conocimiento que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorar injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda. (art 595).

III. COSTAS Y HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad. IV. LA SENTENCIA MONITORIA DEBERÁ NOTIFICARSE POR CÉDULA en el domicilio real de los demandados sito en B° CGT, MZA. F, CASA 5, ALDERETES - PROVINCIA DE TUCUMÁN a la Sra. Quiroga Mafalda Dolores y cito en LOLA MORA 468 - BANDA DEL RIO SALI, VILLA LASTENIA - CRUZ ALTA - PROVINCIA DE TUCUMÁN al Sr. Juárez Luis Alberto, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art.587 del C.P.C. y C). A sus efectos líbrese cédula a los Juzgado de Paz de La Banda del Río Salí y Alderetes. En caso de que los deudores no fuesen hallados en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en el día de la fecha. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción. V. DIFERIR el ingreso de bonos, tasas y aportes al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello (conf. art. 2 de la Ley 6234, art. 174 de la Ley 5121 y doctrina de la Cámara de Doc. y Loc., Sala 2, in re “Municipalidad de S.M. de Tucumán c/ Ruiz de Arroyo s/ ejecución fiscal”, sentencia n° 383 del 30/09/2015; Sala 3 in re “Prov. de Tucumán DGR c/ Morillas Rene s/ ejecución fiscal”, sentencia n° 60 del 14/03/2014; Sala 1 in re “Prov. de Tucumán DGR c/ Aragón, José Antonio s/ ejecución fiscal”, sentencia n° 345 del 12/09/2013), conforme se lo solicita.”

En fecha 09/05/25 se notifica el contenido de la sentencia en el domicilio del Sr, Juarez siendo el mismo fijado atento “a negarse la persona que me atiende a recibir y firmar, manifestando ser hermana del notificado” (manifestaciones del oficial notificador).

En fecha 09/05/25 se notifica el contenido de la sentencia en el domicilio de la Sra. Quiroga, siendo el mismo fijado atento a la ausencia de moradores.

En fecha 16/05/25 se presenta el demandado Luis Alberto Juarez a través de su letrada patrocinante, Dra. Patricia M. Graciano y en caracter de conyuge superstite y plantea la nulidad de todas las actuaciones cumplidas a partir de la notificación de fecha 06/12/22 cursada por el centro de mediación del Poder Judicial, por la cual se convoca a la audiencia de mediación celebrada en fecha 28/02/23, acta de cierre por incomparecencia, resolución de fecha 21/03/23, notificación de resolución de fecha 30/05/23 y sentencia ejecutiva monitoria de fecha 05/05/25 y demás actos procesales.

Manifiesta, conforme lo acredita con acta de defunción N° 391 inscrita en el Registro del Estado Civil y capacidad de las Personas, Tomo N° 122 del año 2021, en fecha 04/02/21 se produjo el fallecimiento de la Sra. Quiroga Mafalda Dolores.

Argumenta que en el presente caso se han inobservado formas sustanciales del proceso, que atenta seriamente contra el derecho constitucional de defensa en juicio y el principio del debido proceso legal de los herederos del accionado, quienes son los que están llamados a ocupar su lugar por ser los únicos titulares de los derechos y obligaciones que reciben del causante.

Señala que una persona fallecida no tiene capacidad para ser parte en la jurídico-procesal y en consecuencia, la acción no puede estar dirigida contra ella, ni puede cumplirse válidamente ningún acto procesal a su respecto.

En cuanto a su persona, solicita se declare la nulidad de los mismos actos procesales antes enunciados atento a que no fue notificado en debida forma, por lo tanto no tomó conocimiento de la fecha fijada para la realización de la audiencia de mediación. Manifiesta que su domicilio es Barrio CGT, Mza F, Casa 5, Alderetes, Depto Cruz Alta, conforme se encuentra indicado en su DNI, habiéndose practicado la notificación en un domicilio diferente.

Indica que tal irregularidad lesiona seriamente el derecho constitucional de defensa en juicio y el debido proceso.

Corrido el traslado de ley en fecha 26/05/25 la actora contesta solicitando se rechace el planteo de nulidad.

Fundamenta que “...se verifica de las constancias de autos, que se efectuó la notificación de la Sentencia en el domicilio de la Sra. Quiroga en fecha 30-05-2023 (recibida y firmada con número de DNI, por su hijo

Leonardo Exequiel Juárez, declarado heredero); y en el domicilio del Sr. Juárez, en fecha 08-05-23 (recibida y firmada por una persona de apellido Juárez)”

Continua al exponer que *“En el mismo orden de cosas, se dio inicio a la demanda ejecutiva, en atención a que las citaciones a la audiencia previa de mediación, fueron notificadas en ambos domicilios, en fechas 06-12-2022. En el domicilio de la Sra. Quiroga, de conformidad con el art. 202 del CPPT, porque la persona que atendió se negó a recibir y firmar; y en el caso del Sr. Juárez, recibió un hijo que no se identificó con su nombre. En el caso de la Sra. Quiroga, nadie informó al funcionario notificador del fallecimiento y en el caso del Sr. Juárez, no resulta válido el argumento de que fue notificado en un domicilio diferente, ya quien recibió la citación expresó ser hijo del mismo y no existen acreditaciones de por qué debía ser notificado en un lugar diferente.”*

Concluye que *“no se acreditaron circunstancias personales de la Sra. Quiroga, y respecto del demandado Juárez, éste no acreditó que al momento de la notificación de la demanda no residía en el lugar. No cumplió con el onus probandi y la carga procesal de acreditar el argumento central de su petición (cf. Art. 302 del CPCCT). Es decir, no probó que las cédulas atacadas hayan sido diligenciadas en un domicilio real que no le pertenece o que, para ese entonces, ya no residía en tal dirección. Tampoco fue acreditada la supuesta nulidad de la notificación, que en los dos casos fue llevada a cabo conforme el mandato judicial por lo que tampoco puede hablarse de la afectación de los principios del debido proceso o de las garantías de la defensa.*

Considera que siendo la multa impuesta de naturaleza penal y de carácter personal; y, encontrándose acreditado el fallecimiento de la Sra. Quiroga con el acta de defunción adjuntada, el proceso no puede proseguir en su contra por cuanto se encuentra extinguida la acción. No así, respecto del Sr. Juárez.

Estima que debe rechazarse el planteo de nulidad instado, en primer lugar, porque formalmente no se ha enunciado cuáles son las normas que no habían sido inobservadas; en segundo lugar, porque no se acreditó efectivamente la lesión de algún derecho o garantía; y, en tercer lugar, - y abordando el aspecto material-, el Sr. Juárez no acreditó por qué las notificaciones debieron ser dirigidas a otro domicilio.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1.- ADMISIBILIDAD DE LOS PLANTEOS DE NULIDAD

Para dilucidar la cuestión relativa a la admisibilidad formal, y dado el estado procesal de la causa, creo necesario responder si *a priori* es adecuada la vía escogida para efectuar el planteo de nulidad del acto de notificación de la demanda. Y en caso afirmativo, si el mismo fue realizado oportunamente.

Veamos. El artículo 222 del C.P.C.C. establece que son dos los medios para reclamar la nulidad de un acto procesal: el incidente y el recurso. Concretamente, la norma citada dice *“... La nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente: 1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes. 2. Por vía de recurso en los supuestos del Artículo 802.”*

En el caso sometido a estudio, y atendiendo a los términos expuestos en el escrito presentado en fecha 16/05/2025, puedo advertir que sin lugar a dudas el demandado Luis Alberto Juarez promovió un incidente de nulidad, haciendo uso de la vía prevista en el inciso 1 del artículo 222 citado en el párrafo anterior.

Ahora bien, para evaluar si el planteo ha sido realizado dentro del plazo legal (dentro del quinto día de haberse tomado conocimiento del acto), no debe olvidarse el contexto de la causa al tiempo en que el incidente fue planteado, puesto que ya se había dictado la sentencia pero ésta no se encontraba firme.

Sobre esta situación puntual, comparto el criterio de la Cámara Civil y Comercial de este mismo Centro Judicial, en el sentido de que *“El planteo articulado -nulidad del proceso y de la sentencia definitiva firme (-) no admite su sustanciación por vía de incidente, conforme a los preceptos de los artículos 182 y siguientes CPCC, y 169 inciso 1° CPCC, por lo que correspondía su rechazo in límine, según lo autoriza el art. 188 CPCC, ya que si un juicio está concluido y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, lo lógico es que una impugnación de estas características debe plantearse por la vía ordinaria de la acción autónoma de nulidad de sentencia por cosa juzgada írrita”* (Cámara Civil Y Comercial Común - Concepción - Sala Unica, “Fenoglio De Santillan Rosa Vs. Quinteros Julio Adolfo S/ Accion Revocatoria O Pauliana”, Sentencia N° 236 De Fecha 12/10/2017).

Sin embargo, al no presentarse en el presente caso el mismo supuesto de hecho (firmeza de la sentencia) que motivó la consideración del Tribunal, va de suyo que por esa sola circunstancia sería dable sostener la idoneidad de la vía incidental para sustanciar la nulidad de los actos procesales cuestionados.

Esta noción también encuentra apoyatura en la doctrina procesalista que entiende que la promoción de un incidente constituye la única vía admisible para obtener la declaración de nulidad de cualquier acto procesal realizado durante el curso de una instancia, y que el incidente procede aún en el supuesto de que, a raíz de un acto defectuoso, se haya dictado una resolución judicial, pues en tal hipótesis no se impugna a ésta en sí misma sino en la medida en que configura la culminación de un procedimiento irregular (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo IV, págs. 164 y 165).

Siguiendo esta línea de razonamiento, nuestra Corte Suprema ha considerado que *“el criterio expresado por la Cámara relativo a que, de acuerdo al artículo 130 del CPL, la sentencia dictada por ella sólo era revocable mediante la acción jurisdiccional de un órgano superior, no constituye un fundamento válido para sostener la resolución recurrida, en razón de que el déficit invocado como causal de nulidad no proviene del juzgamiento que efectúa la Cámara sobre la cuestión debatida al dictar la sentencia de fondo, sino que reside en el trámite previo al dictado de la misma, en tanto se alega que la litis no se encuentra debidamente integrada, al no haber contado el proceso con la participación de todos los herederos de la sucesión demandada”* (Corte Suprema De Justicia - Sala Laboral Y Contencioso Administrativo, “Tisera Mario Jesus Vs. Sucesion De Suñen Marcelino Jose Y Otros S/ Cobro De Pesos”, sentencia N° 1045 de fecha 23/11/2012).

Por lo tanto, siguiendo esta tesis que comparto, considero que luce adecuada la vía del inciso 1 del artículo 222 del C.P.C.C. para efectuar el planteo de nulidad, no obstante haberse promovido el incidente con posterioridad al dictado de la sentencia pero antes de adquirir firmeza; y que los planteos fueron esgrimidos dentro del plazo legal, en tanto los incidentistas impugnan la validez del acto de notificación de la sentencia monitoria y de las notificaciones citandolos a audiencia de mediación, y no consta en el expediente ninguna actuación posterior al acto impugnado partir de la cual se pueda inferir de manera cierta lo contrario.

2.3.- PROCEDENCIA DE LOS PLANTEOS DE NULIDAD

2.3.1.- Sobre la multa impuesta a la Sra. Quiroga Mafalda Dolores

Afirma el incidentista que la Sra. Quiroga falleció con anterioridad inclusive a la citación de audiencia de mediación en el marco del proceso “Gimenez Joaquin Ivan y otro c/ Juarez Luis Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios” Legajo N° 7785/22.

Como primera medida debemos indicar que en el presente se ejecuta una multa por incomparecencia a una audiencia fijada oportunamente. En este sentido es copiosa la jurisprudencia al otorgar naturaleza penal a las multas e infracciones o por lo menos, naturaleza asimilable a la penal.

La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (**CSJN, 267:457**). Al tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella (**Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal**), debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) -aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-, y sobre todo ponderar el derecho de defensa.

Es innegable, por otro lado, que las multas conforman parte del dinero público y por lo tanto un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición,

Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen desde un punto de vista intrínseco naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo), nos condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal o asimilable a la penal, es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo que en definitiva es la causa del título o puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo. Con ello no queremos afirmar que tengan naturaleza de civil o crediticia (Fallos: 185:251 y 198:139). Pero en puridad y como lo manifiesta nuestra CSJN (Fallos 346:103) la naturaleza crediticia de tipo recaudatoria - fiscal no altera su naturaleza principalmente punitiva.

Por ello no es ocioso recordar, como lo estableció el Supremo Tribunal Nacional, que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra forma, serían burladas o turbadas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139, Fallos: 346:103).

Como punto de partida resaltamos que conforme nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación las sanciones en todos sus tipos “tienen carácter penal” **(Alpha Shipping, Fallos: 346:103)**: “pues, **“si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”**, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal (Fallos: 288:356).

Asimismo nuestro Máximo Tribunal ha dicho que *“En cuestiones de índole sancionatoria rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente”*. (Fallos: 329:3666; 329:4087; 327:5345; 324:107; 316:1577)

Es sabido que en cuanto a la pena de multa como respuesta político-criminal, desde sus albores nuestra legislación le ha reservado un papel de importancia como reacción ante la comisión de delitos en general. Como toda pena, se trata de “un mal que el Estado le causa a un individuo por violar determinadas normas jurídicas”, en este caso de índole pecuniario, ya que afecta el patrimonio del condenado al obligarlo a pagar, en favor del Estado, la suma de dinero que es establecida por el juez en su sentencia. Si bien su naturaleza es esencialmente retributiva, claramente funciona como amenaza o intimidación para desalentar la reincidencia y/o la futura comisión de actos contrarios a derecho.

En este contexto una de sus notas características es su carácter personal e individual, por ende, intransferible, es decir, no trasciende de la persona sancionada, y tampoco puede ser abonada por un tercero.

En el ámbito nacional, Norberto P. Campagnale, En Ilícitos Tributarios Contenidos en la Ley de Procedimiento N° 11.683. Publicado en: Bol. DGI N° 521, con respecto a la análoga norma contenida en el art. 57 de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, dice: *“...la intransmisibilidad de la sanción a la muerte del responsable constituye una consecuencia esencial de la vigencia del principio de personalidad de la pena, y a su vez, la extensión de la responsabilidad a terceras personas importaría una lesión al principio de culpabilidad”*.

También en este sentido se ha expresado nuestra Corte Nacional al exponer: *“En tanto las multas impuestas por la ANMAT son de naturaleza sancionatoria no resarcitoria y se encuentra comprobado el fallecimiento de la directora técnica de la firma, corresponde confirmar la sentencia que mantuvo la multa impuesta a la empresa y -al declarar extinguida la acción penal contra la directora técnica- la sobreseyó en orden a las presuntas infracciones por las que fue imputada. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-”*. (Fallos: 329:4087)

En materia tributaria: *“El fallecimiento del demandado extingue la acción del fisco para cobrar la multa (art. 57 in fine de la ley 11.683)”*. (Fallos: 318:2053).

En “Bigio, Alberto c Aduana de la Nación s. recurso de apelación” la CSJN ha dicho resuelto que en caso de muerte del infractor corresponde declarar extinguida la acción, no sería ajustado a derecho extender la responsabilidad a hechos realizados por terceros, toda vez que ello importaría una lesión del principio de culpabilidad (Fallos: 282:193; sentencias del 6 de octubre de 1972, “Moisés A.

Rozembaum e Hijos S. A. s/apelación resolución Aduana" y del 18 de octubre de 1973, "Guillermo Mirás S.A.C.I.F. c/ Aduana", entre otros).

En "Fernández, Gloria s. recurso de apelación - Impuesto a las Ganancias" El Tribunal Fiscal de la Nación, sala A ha expresado que "...cabe advertir que en autos, en virtud de la documentación acompañada a fs. 273/75 y 282/90, se encuentra acreditado el fallecimiento de la actora, Sra. Gloria Fernández. En tales condiciones, en virtud del principio de la personalidad de la pena, admitido en forma pacífica por la doctrina de nuestro Más Alto Tribunal (Fallos 287:76; 289:36; 290:202, entre otros) y recogido expresamente por el art. 54, último párrafo, de la ley 11.683 (t.v.) corresponde, sin más, dejar sin efecto la sanción aplicada."

Por lo tanto, y atento a la doctrina y jurisprudencia reseñada, corresponde dejar sin efecto la multa aplicada sobre la Sra. Quiroga Mafalda Dolores, fallecida el 04/02/2021.

2.3.2.- Sobre la multa impuesta al Sr. Luis Alberto Juarez

En su presentación, el demandado Luis Alberto Juarez aduce que su el domicilio donde se practicaron las notificaciones no corresponde atento a que el mismo es Barrio CGT, Mza F, Casa 5, Alderetes, Depto Cruz Alta. Por tales motivos, y por no haber podido tomar conocimiento sobre la citación a audiencia, solicita la nulidad de la notificación de la misma y de los actos dictados en su consecuencia (notificación de fecha 06/12/22 cursada por el centro de mediación del Poder Judicial, por la cual se convoca a la audiencia de mediación celebrada en fecha 28/02/23, acta de cierre por incomparecencia, resolución de fecha 21/03/23, notificación de resolución de fecha 30/05/23 y sentencia ejecutiva monitoria de fecha 05/05/25 y demás actos procesales).

Al contestar el traslado, el Fiscal manifiesta que el demandado no ha enunciado cuáles son las normas que no habrían sido inobservadas como así tampoco acreditó efectivamente la lesión de algún derecho o garantía ni acreditó por qué las notificaciones debieron ser dirigidas a otro domicilio.

Planteada así la cuestión asiste razón al Fiscal ya que en las expresiones vertidas por el incidentista no se advierte cuál es el perjuicio concreto que le provoca el acto atacado, del cual pueda derivarse su interés en lograr la declaración de nulidad, y cuáles son las defensas que se habría visto privado de ejercer. Habiéndose practicado la notificación de la sentencia monitoria, el mismo ha podido tomar conocimiento sobre la existencia del presente proceso, presentarse a derecho y es en esa oportunidad que debería haber planteado las excepciones que la ley le permite, más no ceñirse únicamente a solicitar la nulidad de lo actuado.

En este escenario, viene al caso recordar lo previsto en los dos primeros párrafos del artículo 222 del C.P.C.C., en los que se dispone que "*No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice a pronunciarla de oficio. En la petición de nulidad, dicha parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derivase el interés en obtener la declaración, y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en la segunda parte del párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente. En estos casos la apelación se concederá sin efecto suspensivo*".(el resaltado me pertenece)

Entonces, de acuerdo con las normas procesales citadas, la parte interesada en la declaración de nulidad tiene la carga de manifestar, en concreto, cuál es el perjuicio sufrido. Y si este requisito no es satisfecho, la misma norma autoriza a desestimar sin más trámite el planteo de nulidad.

Esto es lo que en la doctrina especializada se conoce como "principio de trascendencia". Es que el sentido de este dispositivo no se alcanza a comprender sino cuando se tiene presente que la finalidad de la sanción de nulidad en materia procesal no es otra que la de salvaguardar la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). Más aún, como bien se ha dicho, "*una interpretación teleológica y axiológica de las formas procesales impone la declaración de invalidez de actuaciones cumplidas irregularmente cuando existe restricción a la defensa en juicio, pues en tanto no se hubiere violado esta garantía constitucional, cualquiera fuere la irregularidad, no hay motivo para declarar la nulidad*" (Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, "Brandan Jose Armando Vs. Muñio Walter Alberto S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 50 de fecha 13/05/2013).

También nuestra Corte ha señalado que *“con relación al principio de trascendencia, esta Corte local sostuvo, en diferentes precedentes, que al analizar los supuestos incumplimientos de dispositivos procesales, no se debe prescindir de los fines y objetivos que inspira la existencia de las formas establecidas en la ley, ya que de lo contrario se corre riesgo de que la ingeniería procesal degenera en formalismos insustanciales o un ritualismo vano, esto es, en el abuso y desnaturalización de las formas, que provoca un desenfoque o extravío de los objetivos finales que se tuvieron en mira en su creación, de modo de subvertir o impedir definitivamente la aplicación de las normas sustanciales tuitivas de derechos”* (Corte Suprema De Justicia - Sala Civil Y Penal, sentencia N° 766 de fecha 16/05/2019).

Por su parte, y desde otra perspectiva, la Suprema Corte de la Nación sigue la doctrina según la cual *“La nulidad de los actos procesales -atento al principio de instrumentalidad de las formas- requiere, según doctrina del más alto Tribunal de la Nación, un perjuicio concreto para alguna de las partes porque cuando se adoptan en el solo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia”* (cfr. C.S.J.N., causa "Fiscal vs. F.W.R. y otro", 11/8/88).

En similar sentido, se considera que *“es inadmisibile el pedido si el ejecutado no menciona las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición”* (KIELMANOVICH, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, Editorial Abeledo Perrot, 6ª edición, Buenos Aires, año 2013, Tomo II, p. 1303).

De esta mirada se deriva que lo concerniente a las nulidades procesales sea de interpretación restrictiva, con lo cual, como bien lo ha señalado la Alzada, se debe reserva esta sanción para los casos en que se verifique la *“exteriorización de una efectiva indefensión, y ello porque frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el proceso. En otras palabras, no existe la nulidad procesal en el solo beneficio de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos”* (Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Brandan Jose Armando Vs. Muño Walter Alberto S/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 50 de fecha 13/05/2013, con la doctrina citada en ella).

Más recientemente, la misma Cámara ha señalado que *“es una carga de quien alega una nulidad, el demostrar el perjuicio o menoscabo producido, lo que no se satisface con la mera invocación o enunciación general de una eventual afectación del debido proceso legal o al derecho de defensa en juicio y demás garantías constitucionales”* (Cámara Civil En Doc. y Locaciones y Familia y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Herrera Gustavo Ariel Vs. Pordenone S.A S/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 14 de fecha 09/03/2017).

Asimismo, y de la compulsa del legajo de mediación N° 7785/22 oportunamente adjuntado por parte la actora se desprende que se cursaron notificaciones al domicilio sito en “B° CGT MZA F CASA 5 - ALDERETES - TUC”. Si bien dichas notificaciones fueron dirigidas a nombre de la Sra. Quiroga Dolores Mafalda, el demandado Juarez no puede alegar desconocimiento, toda vez que dicho domicilio coincide con el que él mismo manifiesta como propio en la actualidad y que también surge de su DNI. En consecuencia, debe considerarse que era en ese momento procesal cuando el demandado debió haber ejercido las defensas que la ley pone a su disposición.

Por otro lado se comprueba que las notificaciones en situaciones fueron fijadas por el oficial notificador al no encontrar moradores (fs 23), por negarse a firmar (fs 20). A fs 74 consta constancia de notificación al Sr. Juárez de la Resolución de fecha 21/03/23 en donde se comprueba que *“recibió una persona de la casa, firmando la presente para constancia”* observando una firma “Juarez”. Asimismo a fs 79 consta constancia de notificación a la Sra. Quiroga de la Resolución de fecha 21/03/23 en donde se comprueba que *“Se dejó cédula en el domicilio indicado, recibe el hijo”* observando una firma ilegible con la aclaración “Juarez Leonardo” y un número de DNI: “33.430.079”. Todo esto refuerza la tesitura en cuanto a que el demandado Juarez no puede alegar el desconocimiento de las notificaciones cursadas.

Inclusive debemos tener presente el criterio sostenido por la jurisprudencia en su amplia mayoría, según el cual el acta labrada por el oficial notificador constituye uno de los instrumentos contemplados por el artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual *“Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que*

extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión”; y por consiguiente hace plena fe en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal (cfr. artículo 296 del C.C.C.N.).

En apoyo de esta tesis, es dable recordar que para la doctrina especializada la notificación efectuada reviste las características propias de un instrumento público y por consiguiente, hace plena fe hasta que sea redargüido defalsedad mediante pretensión civil o criminal (cfr.: Lino Palacio, “Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 103 y jurisprudencia allí citada; LL n° 83.012). remedio que el demandado no ha articulado.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha fijado como doctrina que *“la redargución defalsedad de un documento público sólo puede fundarse en: 1) adulteración material resultante de no haber sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo o de haberse alterado, sea en la matriz o en la copia por vía de supresiones, modificaciones o agregados, una o más de las enunciaciones que contenía (falsedad material); 2) la inexactitud de los hechos que el oficial o el funcionario público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (falsedad ideológica)”* (CSJT, sentencia n°1042 del 29/11/2000).

En esa misma línea se ha afirmado que *“la redargución defalsedades requerida para desvirtuar lo que el oficial público certifica haber presenciado, oído o cumplido. Los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia tienen valor probatorio fehaciente. Por tanto, para poder destruir la intimación de pago y citación a juicio, el accionado y recurrente debió promover la redargución defalsedad. No basta con la simple manifestación de que no hubo una intimación de pago completa”* (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones - Sala 1, “Consultas Y Proyectos S.A. Vs. Gelsi Arturo S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 13147/18”, sentencia N° 222 de fecha 12/10/2021). También que *“Los hechos afirmados por el Oficial Público y las manifestaciones que dice se han formulado en su presencia hacen plena fe y quién cuestione su validez debe redargüir defalsedad los instrumentos impugnados, conservando plena validez y eficacia las afirmaciones del Oficial Público, mientras no se resuelva lo contrario en el marco de dicho procedimiento. Ello es consecuencia lógica del carácter de instrumento público del acta labrada por el Oficial, ya que está fuera de toda discusión que el acta de notificación de un instrumento público, en atención a la intervención del Oficial notificador que actúa dentro de los límites de su competencia material”* (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones, “Navarro Angel Arnaldo Y Otro Vs. Valdez Oscar Manuel Y Otros S/ Amparo A La Simple Tenencia - Expte. N° 9799/10”).

Por lo tanto, a la luz de estas consideraciones, corresponde desestimar el planteo de nulidad incoado por el Sr. Juarez Luis Alberto en referencia a los actos de notificación del 06/12/22 cursada por el centro de mediación del Poder Judicial y todos los actos procesales dictados o cumplidos en su consecuencia.

3.- COSTAS

Atento a la naturaleza y particularidades de la cuestión planteada, y al resultado arribado, estimo que las costas deben imponerse por su orden.

4.- HONORARIOS

Atento a la naturaleza de las cuestiones planteadas y al estado procesal de la causa, y con el propósito de no obstruir su normal desarrollo, se dispone diferir para su oportunidad el pronunciamiento sobre los honorarios devengados a favor de los letrados intervinientes.

5.- RESUELVO

1) DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE el punto 1 de la sentencia monitoria de fecha 05/05/25 sobre la persona de Quiroga Mafalda Dolores DNI N° 14.580.870 por encontrarse acreditados su fallecimiento en fecha 04/02/21, en tal sentido **DECLARESE EXTINTA** la multa sobre la Sra. Quiroga Mafalda Dolores DNI N° 14.580.870.

2) RECHAZAR el planteo de nulidad deducido por el demandado Juarez Luis Alberto, según lo considerado.

- 3) Imponer las costas del presente juicio por el orden causado.
- 4) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad, por lo considerado.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 25/06/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/156f7dc0-51bf-11f0-a4e7-7d2e980f317e>